



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que proviene del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Buenaventura (V), 22 de marzo de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Pedro Pablo Wilches Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación: 76109310500320240001900

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 174

Buenaventura (V), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandante interpuso demanda de Nulidad de Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos que negó la sustitución pensional, y en consecuencia, se proceda a reconocer y pagar la sustitución pensional en calidad de hijo del causante pensionado JULIO CESAR WILCHES ORTIZA.

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, seguidamente, el 18 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se desarrollaron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, conciliación, pronunciamiento de medidas cautelares, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Doc. 18)

Posteriormente, el 21 de abril de 2023 se inició la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionó los testimonios de los señores JOSE ALEJANDRO CARVAJAL VIVAS, JOHN RICHARD WILCHES RODRIGUEZ y MARIA PIEDAD VARGAS GUZMAN, igualmente se recibió el interrogatorio de parte del señor PEDRO PABLO WILCHES RODRIGUEZ y se incorporó la prueba remitida por Colpensiones, obrante a índice 20 del expediente electrónico. (Doc. 28)

Mediante Auto No. 691 se declaró cerrado el debate probatorio, razón por la cual a documentos 31 y 32 reposan los alegatos de conclusión de las partes, quedando pendiente el fallo de instancia, mismo que no se llevó a cabo por

cuanto la juez de instancia a través de Auto No. 2046 del 15 de diciembre de 2023 declaró la falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a los juzgados laborales de éste circuito, correspondiéndole al Despacho conocer el asunto por reparto. El que una vez, revisado cumple los requisitos legales para avocar conocimiento por esta especialidad.

Así entonces, teniendo en cuenta el discurrir procesal que se adelantó por el Juzgado Administrativo y la solicitud realizada por la parte actora, frente a fijar fecha para fallo, resulta relevante traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL3872 de 2022, en el cual se reafirma que la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción no invalida las actuaciones procesales surtidas, conservando plena validez, conceptualizando que:

" Este precepto materializa el derecho fundamental a una justicia pronta y eficaz y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, ya que evita que los asuntos tramitados en otra jurisdicción siguiendo las formas preestablecidas en la ley y con respeto a las garantías y derechos de las partes, tengan que volver a iniciar desde cero o rehacerse totalmente.

En efecto, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso parten de la idea que, si bien existen diferencias técnicas en los ritos entre las distintas jurisdicciones, las cuales se justifican en la calidad de las partes, las características de las controversias y los intereses tutelados, lo cierto es que en su estructura algunos trámites guardan similitudes en fases fundamentales (demanda, derecho a la contradicción o réplica, derecho a pedir pruebas y a que se practiquen, alegatos de conclusión), las cuales en aras de proteger el derecho al acceso a una justicia pronta y oportuna, no es necesario invalidar".

Más adelante precisó que:

"invalidar innecesariamente las etapas surtidas en el marco de un proceso garantista y dirigido por un juez independiente e imparcial, no solo incrementa la congestión en los despachos judiciales, sino que también es una carga injustificada y onerosa para los ciudadanos que, luego cumplir y atender los deberes propios de los procedimientos judiciales, deben nuevamente someterse a un nuevo trámite, con las obligaciones, esfuerzos, costos y tiempos de espera que ello implica".

Por lo expuesto previamente y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta especialidad en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las pruebas practicadas mantendrán plena validez, en consecuencia, el Despacho avocará el conocimiento del sumario y procederá a fijar fecha para la realización de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2024, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para celebrar la audiencia que consagra los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, advirtiéndole que las pruebas practicadas conservan plena validez.

TERCERO: INFORMAR a los apoderados de las partes que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para la participación de los sujetos procesales y demás terceros convocados, en la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia respectiva; lo cual se hará por medio de la plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo enlace será previamente remitido por el despacho a cada uno de los participantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 022

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: **abril 04/2024**


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f80d18b1758dfac480de554c7889ea739e48666ea679f6cd2743517b410671**

Documento generado en 03/04/2024 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>